



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-124/2023

RECURRENTE: CHRISTIAN AARÓN
CORNELIO VIDAL¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON
SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: KAREN ELIZABETH
VERGARA MONTUFAR

COLABORARON: BRENDA DURÁN SORIA
Y CINTIA LOANI MONROY VALDEZ

Ciudad de México, a treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ dicta sentencia, en el sentido de **revocar** la resolución⁴ de la Sala Guadalajara, al haber incurrido en un error judicial, con base en las consideraciones desarrolladas en el presente fallo.

ANTECEDENTES

1. Convocatoria a elección intrapartidista. El veintitrés de agosto de dos mil veintidós, el Comité Ejecutivo Nacional⁵ del Partido Acción Nacional⁶, publicó las providencias emitidas por su Presidente Nacional, con relación a la autorización de las convocatorias y la aprobación de las normas complementarias para las Asambleas Municipales en el Estado de Sinaloa para elegir propuestas al Consejo Nacional y al Consejo Estatal; Delegados

¹ En adelante, el recurrente.

² En lo subsecuente, Sala Guadalajara, Sala Regional o responsable.

³ En lo posterior, TEPJF o Tribunal Electoral.

⁴ SG-JDC-16/2023

⁵ En lo sucesivo, CEN.

⁶ En lo siguiente, PAN.

SUP-REC-124/2023

Numerarios a la Asamblea Estatal y Nacional; así como la Presidencia e integrantes de los Comités Directivos Municipales⁷.

2. Elección. El veinticinco de septiembre siguiente, se llevó a cabo la Asamblea en la que se eligió la Presidencia del Comité Directivo Municipal de Mazatlán, Sinaloa, resultando ganador Christian Aarón Cornelio Vidal⁸ y en segundo lugar José Evaristo Corrales Macías⁹.

3. Impugnación Intrapartidista CJ/JIN/117/2022. Inconforme, con los resultados, el tres de octubre siguiente, José Evaristo Corrales Macías interpuso juicio de inconformidad ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional¹⁰ del PAN al considerar que se vulneraron los principios de equidad y neutralidad. El posterior dieciocho de noviembre, la Comisión de Justicia determinó que el juicio de inconformidad promovido por el actor era procedente y confirmó los resultados de la elección controvertida¹¹.

4. Juicios locales. El veintitrés de noviembre posterior, José Evaristo Corrales Macías presentó dos juicios ciudadanos en el ámbito local, uno directamente ante el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa¹² y el otro ante la Comisión de Justicia del PAN.

5. Primera sentencia local¹³. El diez de enero del dos mil veintitrés¹⁴, el Tribunal local dictó sentencia por la que, entre otras cuestiones, **revocó parcialmente** la determinación de la Comisión de Justicia del PAN, ordenándole que emitiera una nueva resolución al no haber cumplido con el principio de exhaustividad.

6. Segunda resolución intrapartidista. El veintitrés de enero siguiente, la Comisión de Justicia emitió una nueva determinación por la que nuevamente declaró infundado el juicio de inconformidad interpuesto por el

⁷ <https://pan-sinaloa.org.mx/sitioanterior/2022/07/convocatoria-y-lineamientos-asamblea-estatal-y-evaluacion-para-la-eleccion-de-consejeros-nacionales-y-consejo-estatal-sinaloa-2022-2025/>

⁸ Con 205 votos a favor, 54.23% de la votación.

⁹ Con 173 votos a favor, 45.76% de la votación. Diferencia de 8.47% (32 votos) entre el primer y segundo lugar.

¹⁰ En adelante, Comisión de Justicia.

¹¹ La Comisión de Justicia computó la oportunidad señalando que el medio de impugnación se presentó dentro de los cuatro días posteriores a la emisión del acto impugnado, conforme a la normativa interna del PAN.

¹² En lo sucesivo, Tribunal local o TEES.

¹³ TESIN-JDP-18/2023 y TESIN-JDP-21/2022, acumulados

¹⁴ En lo siguiente, salvo precisión en contrario, todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés.



entonces actor y confirmó los resultados de la elección del Comité Directivo Municipal en Mazatlán, Sinaloa.

7. Segundo juicio ciudadano local. Inconforme, el veintisiete de enero, José Evaristo Corrales Macías interpuso un nuevo juicio ciudadano al considerar que la Comisión de Justicia no cumplió con lo ordenado por el Tribunal local.

8. Segunda resolución local¹⁵. El dieciséis de marzo el Tribunal local, dictó sentencia por la que, entre otras cuestiones, revocó la resolución emitida por la Comisión de Justicia en el juicio de inconformidad CJ/JIN/117/2022 y en plenitud de jurisdicción declaró la nulidad de la elección, ordenando la realización de la correspondiente elección extraordinaria, de conformidad con la normativa interna y en observancia a los principios constitucionales que rigen la materia electoral.

Por otra parte, revocó la declaración de validez de la elección y entrega de constancia de mayoría a favor de la planilla encabezada por Christian Aarón Cornelio Vidal.

9. Juicio ciudadano federal. El veintiocho de marzo, inconforme con la sentencia precisada en el párrafo que antecede, Christian Aarón Cornelio Vidal promovió juicio ciudadano ante el Tribunal local, el cual en su oportunidad remitió las constancias atinentes a la Sala Guadalajara.

10. Acto impugnado¹⁶. El veintiséis de abril, la Sala responsable emitió sentencia en el sentido de desechar la demanda al considerar que su presentación fue extemporánea, misma que fue notificada personalmente al actor el veintisiete de abril siguiente.

11. Recurso de Reconsideración. Inconforme, el dos de mayo Christian Aarón Cornelio Vidal promovió recurso de reconsideración.

¹⁵ TESIN-JDP-1/2023.

¹⁶ SG-JDC-16/2023.

SUP-REC-124/2023

12. Turno y radicación. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-124/2023**, así como su turno a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

13. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada instructora admitió a trámite la demanda y cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia y legislación aplicable. La Sala Superior es competente para resolver los medios de impugnación por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral¹⁷.

Adicionalmente, se precisa que el pasado dos de marzo se publicó en el Diario Oficial de la Federación¹⁸ el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*¹⁹, de la *Ley General de Partidos Políticos*, de la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación* y se expide la *Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral*, el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación, en términos de los dispuesto en el artículo primero transitorio.

No obstante, tal Decreto fue impugnado por el INE ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁰, por lo que, el siguiente veinticuatro de marzo, el ministro Ponente admitió a trámite la controversia constitucional y determinó otorgar la suspensión solicitada sobre la totalidad del Decreto impugnado.

El incidente de suspensión mencionado se publicó en la página oficial de la SCJN, de forma íntegra el posterior veintisiete de marzo. Por lo que,

¹⁷ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

¹⁸ En lo subsecuente, DOF.

¹⁹ En lo sucesivo, LGIPE.

²⁰ En adelante, SCJN.



en términos de los artículos 5 y 6 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución federal, surtió efectos el siguiente veintiocho de marzo.

En la referida fecha, el ministro instructor admitió a trámite las acciones de inconstitucionalidad 71/2023 y su acumulada 75/2023, promovidas por los partidos políticos Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática, en contra del citado Decreto.

En el mismo proveído el ministro instructor determinó no ha lugar a acordar de conformidad la solicitud realizada por el partido político Movimiento Ciudadano, al ser un hecho notorio que mediante acuerdo del pasado veinticuatro de marzo, dictado en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 261/2023, se decretó la suspensión del controvertido Decreto.

Por tal motivo, el treinta y uno de marzo, esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 1/2023²¹, en donde se precisó que los medios de impugnación presentados del tres al veintisiete de marzo se registrarían bajo los supuestos de la ley adjetiva publicada el pasado dos de marzo en el DOF, salvo aquellos relacionados con los procesos electorales del Estado de México y Coahuila, y que los asuntos presentados con posterioridad a esa fecha se tramitarían, sustanciarán y resolverán conforme a la Ley de Medios vigente antes de la citada reforma, en virtud de la suspensión decretada.

En consecuencia, el presente recurso –promovido el dos de mayo– se resolverá conforme a las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la Sala Regional Guadalajara; en ella constan el nombre y firma autógrafa del recurrente; se

²¹ ACUERDO GENERAL 1/2023 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON MOTIVO DE LOS EFECTOS DERIVADOS DE LA SUSPENSIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 261/2023.

SUP-REC-124/2023

identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos y los agravios que se estiman pertinentes.

2. Oportunidad. El presente requisito se tiene por cumplido a efecto de no incurrir en el vicio lógico de petición de principio, toda vez que la impugnación presentada guarda relación con la renovación interna²² del Comité Directivo Municipal del PAN en Mazatlán, Sinaloa.

El recurrente controvierte una sentencia de la Sala Guadalajara que desechó su demanda al considerar que resultaba extemporánea, al computar todos los días como hábiles, argumento que se cuestiona en la demanda presentada por la parte recurrente.

Por ello, a fin de tutelar el acceso a la justicia como lo ordena el artículo 17 de la Constitución federal, lo procedente es tener por cumplido el requisito.

3. Legitimación. Se colma el requisito, porque el recurso lo promueve un ciudadano, por su propio derecho, y en calidad candidato seleccionado como ganador en el proceso de elección del Comité Directivo Municipal de Mazatlán, Sinaloa.

4. Interés. Se colma el requisito, porque que la resolución impugnada afecta su esfera de derechos.

5. Requisito especial de procedibilidad. Por regla general, las sentencias emitidas por las Salas Regionales del TEPJF son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la Ley de Medios.

Por su parte, el artículo 61, de la Ley propia Ley de Medios, prevé que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en los

²² En mismos términos se resolvió el SUP-JE-1253/2023, SUP-JDC-1232/2019, SUP-JDC-1242/2019, SUP-JDC-1255/2019.



juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales por el principio de mayoría relativa.

Asimismo, párrafo 1, del artículo 68, de la Ley de Medios establece que el incumplimiento de alguno de los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación es motivo suficiente para desechar de plano la demanda respectiva.

No obstante lo anterior, debe resaltarse que, en una resolución de desechamiento o sobreseimiento no se analiza el fondo de la controversia, ya que por una causa de improcedencia se evita la continuación del proceso, de manera tal, que el órgano jurisdiccional no aborda el estudio de los agravios, y da fin al proceso de manera extraordinaria, mediante una decisión que no resuelve el mérito de la controversia.

En ese sentido, la Sala Superior ha establecido que, a partir la interpretación sistemática y funcional en materia de derechos humanos, derivado del artículo 1° de la Constitución federal, la resolución de desechamiento o sobreseimiento que se emite en un medio de impugnación, no constituye en todos los casos un obstáculo insuperable para que este órgano jurisdiccional conozca de una controversia²³.

Ello, porque su conocimiento puede llevarse a cabo, cuando se aduzca la existencia de una vulneración grave y evidente de los derechos humanos de los enjuiciantes; supuestos en los cuales se ha declarado excepcionalmente que no es necesario cumplir con los presupuestos procesales que previó el legislador para la sustanciación de un medio de impugnación, como en el caso lo es recurso de reconsideración.

Así, a partir de la posible vulneración del derecho humano de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva que aduce el recurrente, no es exigible que, para efecto de determinar la admisión de la respectiva demanda del recurso de reconsideración y, por ende, el dictado de la resolución de fondo, se cumpla con cada uno de los requisitos de procedibilidad del medio de

²³ Criterio contenido en la Jurisprudencia 12/2018 de esta Sala Superior, y de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.

SUP-REC-124/2023

impugnación, en específico el relativo a que el acto controvertido lo constituya una sentencia de fondo dictada por alguna de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

En el caso, el recurrente impugna la resolución de la Sala Regional Guadalajara que desechó por extemporánea su demanda, ya que considera que con tal determinación se vulneró su garantía al debido proceso y su derecho humano de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17 constitucional, al haberse realizado una incorrecta interpretación y aplicación de la causal de improcedencia que refiere el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, con base en la tesis de jurisprudencia 18/2012 emitida por la Sala Superior, al interpretar y aplicar de manera errónea el cómputo de la oportunidad en cuanto a la presentación su medio de impugnación.

Precisa que la LGIPE establece que durante los procesos electorales federales, todos los días y horas son hábiles; que la Ley de Medios local precisa que durante el proceso electoral, todos los días y horas son hábiles, mientras que conforme a la Ley de Medios cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo **no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local**, según corresponda, el cómputo de los plazos **se hará contando solamente los días hábiles**, debiendo entenderse por tales todos los días hábiles, a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de Ley.

Argumenta que, conforme al artículo 8 de la Ley de Medios, los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días a partir del día siguiente al que tengan conocimiento; mientras que el artículo 34 señala que los medios de impugnación previstos en la propia Ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

Señala que, el artículo 35 establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, en tanto que el artículo 36 sostiene que cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no



se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los días declarados inhábiles en términos de Ley.

Alega que, tanto la ley federal como local prevén que cuando la violación no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos **se hará contando solamente los días hábiles**, debiéndose entender por todos con excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de Ley; y los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

Finalmente expone que, el Tribunal local desarrollo correctamente el apartado de oportunidad al haber estudiado el fondo del asunto en los juicios TESIN-JDP-18/2022 y TESIN-JDP-21/2022, acumulados, así como TESIN-JDP-01/2023, ello, conforme al artículo 34 de la Ley de Medios local, el artículo 78 de la Convocatoria, así como el diverso 114 del Reglamento de selección de Candidaturas a Cargo de Elección Popular del PAN²⁴.

En tales condiciones, es necesario analizar si el actuar de la Sala Regional responsable se ajustó al marco normativo aplicable al desechar la demanda de juicio ciudadano federal.

TERCERA. Contexto y síntesis de la sentencia impugnada

a) Contexto. La controversia tiene su origen en la Asamblea celebrada para la elección de la Presidencia del Comité Directivo Municipal del PAN, en Mazatlán, Sinaloa, resultando ganador Christian Aarón Cornelio Vidal (205 votos) y como segundo lugar José Evaristo Corrales Macías (173 votos).

Inconforme con los resultados de la elección, José Evaristo Corrales Macías promovió juicio de inconformidad ante la Comisión de Justicia del PAN,

²⁴ En adelante, Reglamento de selección.

SUP-REC-124/2023

aduciendo que durante la celebración de la Asamblea electiva acontecieron diversas irregularidades que afectaron el resultado de la votación.

La Comisión de Justicia determinó confirmar los resultados al considerar infundados los agravios del entonces enjuiciante, lo que fue controvertido ante el Tribunal local, el cual determinó **revocar parcialmente** la resolución partidista a fin de que se observara el principio de exhaustividad y se estudiaran en su totalidad los motivos de inconformidad expresados por José Evaristo Corrales Macías²⁵.

En cumplimiento, la Comisión de Justicia emitió una diversa resolución por la que confirmó por segunda ocasión los resultados de la elección, por lo que José Evaristo Corrales Macías se inconformó con dicha determinación, originando un segundo juicio ciudadano ante el Tribunal local, el cual dictó sentencia en el sentido de revocar la resolución impugnada y **en plenitud de jurisdicción**, declaró la **nulidad de la elección** de la Presidencia del Comité Directivo Municipal del PAN en Mazatlán, Sinaloa, ordenando realizar la respectiva elección extraordinaria.

b) Síntesis de la sentencia impugnada.

Inconforme con la sentencia dictada por el Tribunal local, Christian Aarón Cornelio Vidal promovió juicio ciudadano federal ante la Sala Guadalajara, la cual desechó de plano la demanda, al estimar que se encontraba fuera del plazo legal de los cuatro días que exige el artículo 8, de la Ley de Medios.

Lo anterior, al señalar que el Tribunal local dictó la resolución controvertida el **jueves dieciséis de marzo**, y que le fue notificada al actor el posterior **miércoles veintidós**, por lo que conforme al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 18/2012²⁶, el término de los cuatro días para la

²⁵ Al respecto consideró que la responsable no analizó dos de los tres argumentos señalados por el promovente; **1)** Vulneración de los principios de neutralidad e imparcialidad ante la posición partidista que ostentaba la madre del candidato ganador y su participación como autoridad en la Asamblea electiva; **2)** Violación a la cadena de custodia ante la falta de certeza en la elaboración del acta de Asamblea Municipal.

²⁶ De rubro: "PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).



presentación del medio de impugnación transcurrió del **jueves veintitrés al domingo veintiséis de marzo.**

Ello, contabilizando el **sábado veinticinco** y el **domingo veintiséis** del mismo mes, al estar relacionada la controversia con el proceso de organización y desarrollo de la elección de los integrantes de órganos internos del PAN.

Por lo que, si la demanda se recibió **hasta el martes veintiocho del mismo mes**, se actualizaba la causal de improcedencia relativa a la presentación extemporánea del medio de impugnación.

Al respecto estimó que, conforme a la normativa complementaria a la Convocatoria para la Asamblea Municipal del PAN, las y los aspirantes para la integración de los Comités Directivos Municipales, podrían presentar sus impugnaciones por escrito a la Comisión de Justicia como única instancia, teniendo como límite las 18:00 horas del **cuarto día hábil** posterior a que hubiese sucedido la presunta violación y que los medios de impugnación que se promovieran, debían resolverse conforme a lo establecido en el Reglamento de selección.

Consideró que, con relación al artículo 3 de los Lineamientos para la integración y desarrollo de la asamblea estatal del PAN en Sinaloa, que una vez publicadas las convocatorias para las asambleas municipales, se considerarían todos los días como hábiles para los fines que señalan dichos Lineamientos.

Detalló que, conforme al Reglamento de selección, los Lineamientos, así como de las Normas Complementarias a la convocatoria y del contenido de la Jurisprudencia 18/2012 de la Sala Superior; los medios de impugnación que se promovieran dentro de la cadena impugnativa debían ser presentados dentro de los términos señalados por la normativa aplicable, **considerando todos los días como hábiles, incluyendo sábados, domingos y aquellos que se consideraran inhábiles en términos de Ley.**

SUP-REC-124/2023

Adicionó que, aunque el Tribunal local consideró como días no computables los días sábado, domingo e inhábiles en términos de ley, dando trámite al medio de defensa local y resolviendo el fondo del asunto; éste dejó de lado el contenido de la Jurisprudencia 18/2012, en relación con lo referido en la normativa interna del PAN, las normas complementarias, y Lineamientos aplicables a las Convocatorias para el proceso de selección interna correspondiente, no obstante lo anterior, señaló que la decisión adoptada de modo alguno era denegatoria del derecho de acceso a la justicia²⁷.

Finalmente señaló que, no era aplicable el criterio sustentado en el precedente SUP-REC-34/2020, en el que la Sala Superior sostuvo que se generó en los justiciables la percepción de que en la cadena impugnativa no aplicaba la regla prevista en el artículo 7 de la Ley de Medios, relativa a que en el proceso electoral todos los días y horas son hábiles, ello, porque caso contrario al citado, no se involucraban a grupos vulnerables.

Lo anterior, tomando en consideración lo sustentado por esta Sala Superior en la contradicción de criterios 5 de 2019, así como la jurisprudencia 14/2018²⁸ y la tesis relevante XXXVI/2015²⁹.

CUARTA. Estudio del fondo

4.1. Pretensión, causa de pedir y materia de controversia.

El recurrente **pretende** que se **revoque** la resolución impugnada y quede sin efectos el desechamiento de su escrito de demanda de juicio ciudadano federal, para que se devuelva a la Sala responsable y ésta estudie el fondo del asunto, o en su caso, la Sala Superior, en plenitud de jurisdicción, resuelva la materia de la controversia.

²⁷ Conforme a las jurisprudencias 2a./J. 98/2014 (10a.) y 1a./J. 90/2017 (10a.), intituladas "DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL" y "DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN", consultables en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2007621> y <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015595>

²⁸ De rubro: "JURISPRUDENCIA DE SALA SUPERIOR. LAS SALAS REGIONALES CARECEN DE FACULTADES PARA INAPLICARLA".

²⁹ De título: "JURISPRUDENCIA. LA DETERMINACIÓN DE SU VIGENCIA CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR".



La **causa de pedir** la sustenta en que la Sala Regional responsable realizó una incorrecta interpretación y aplicación de la tesis de jurisprudencia 18/2012, debido a que para el cómputo del requisito procesal de la oportunidad en la presentación del medio de impugnación contabilizó todos los días como hábiles dejando de observar la normativa interna del PAN.

Sostiene que conforme al artículo 34 de la Ley de Medios local, el artículo 78 de la Convocatoria, así como el diverso 114 del Reglamento de selección, no se debieron considerar todos los días como hábiles, al no estar vinculado el asunto con la selección de candidaturas federales o locales, por lo que manifiesta que fue incorrecto el cómputo realizado por la responsable y por esa razón determinara que la presentación de su demanda fue extemporánea.

En esa tesitura, la **controversia** se ciñe en determinar si fue conforme a Derecho el desechamiento decretado por la Sala Regional responsable.

4.2. Método de estudio. Se analizarán de forma conjunta de los motivos de inconformidad, sin que ello genere afectación alguna a la parte recurrente³⁰, en virtud de que lo que interesa es que no se deje alguno de sus planteamientos sin estudiar y resolver.

4.3. Decisión. La Sala Superior advierte que **le asiste razón al recurrente** a partir de que la Sala Regional responsable inobservó la normativa interna del PAN y en consecuencia aplicó de manera incorrecta la tesis de jurisprudencia 18/2012, por lo que los agravios son **sustancialmente fundados**.

Ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que aun cuando la controversia guarde relación con la renovación de los órganos de dirigencia del PAN, de conformidad con la normativa interna, el cómputo de los plazos de las impugnaciones relacionadas con el proceso interno debe realizarse considerando únicamente los días hábiles³¹.

³⁰ Conforme al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

³¹ Ver SUP-JE-1253/2023.

SUP-REC-124/2023

En ese sentido conviene citar la normativa aplicable para la celebración y desarrollo de la elección del Comité Directivo Municipal en Mazatlán, Sinaloa.

Como se precisó en el apartado de antecedentes el CEN del PAN, publicó las providencias emitidas por su Presidente Nacional, con relación a la autorización de las convocatorias y la aprobación de las normas complementarias para las Asambleas Municipales en el Estado de Sinaloa.

En el numeral 77 del Capítulo XVII³² de dicha convocatoria, se prevé que “la o el candidato que considere que se han presentado violaciones a los Lineamientos, podrá presentar su impugnación por escrito ante la Comisión de Justicia, como única instancia, teniendo como límite hasta las 18:00 horas **del cuarto día hábil** posterior a que hubiese sucedido la presunta violación, y en caso de que las presuntas violaciones sucedieran el día de la Asamblea Estatal, **la fecha de presentación del medio de impugnación tendrá como fecha límite hasta las 18:00 horas del cuarto día hábil posterior a la celebración de la Asamblea**”.

Por su parte el numeral 78 de la propia convocatoria establece que los medios de impugnación que se promuevan con motivo de la celebración de la Asamblea Estatal **se resolverán de conformidad con lo establecido en el Reglamento de selección.**

A su vez el inmediato numeral 79 dispone “El medio de impugnación se presentará a la Oficialía de Partes del Comité Ejecutivo Nacional, [...], en un horario **de lunes a viernes de las 9:00 a las 18:00 horas**; o bien directamente en las oficinas de la Comisión de Justicia, en el mismo horario.”

Ahora bien, en el artículo 3 del Reglamento de selección se establece que durante los Procesos Electorales Internos todos los días y horas se consideran hábiles.

³² DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN A LA ASAMBLEA ESTATAL.



No obstante lo anterior, el artículo 114 del Reglamento de selección, relativo al Juicio de Inconformidad, dispone que **cuando la violación reclamada no se produzca durante la selección de candidaturas federales o locales, el cómputo de los plazos se hará contando únicamente los días hábiles, sin contar los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.**

Así, el citado numeral 114 es el efectivamente aplicable, en virtud del criterio normativo de especialidad (por el que la norma especial inaplica la general).

Es decir, el artículo 3 se encuentra dentro del capítulo de disposiciones generales mientras que el 114 se encuentra dentro del capítulo de medios de impugnación, ambos del Reglamento de selección. De manera que –al buscarse cuál es la norma aplicable para determinar el plazo para impugnar– con este criterio se advierte que es aquella que regula los medios de impugnación y no la diversa que establece las disposiciones generales del Reglamento.

En ese sentido, conforme a la normativa citada, este órgano jurisdiccional advierte que lo razonado por el Tribunal local respecto al cómputo de los plazos para la presentación del medio de impugnación fue correcto, siendo ese criterio el que debió prevalecer durante toda la cadena impugnativa, lo cual fue inobservado por la Sala responsable.

Por tal razón, es incorrecto lo argumentado por la Sala responsable respecto a que conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 18/2012 así como en la contradicción de criterios 5 de 2019 se debía desechar la demanda, ello, debido a que en el presente asunto desde la convocatoria se establecieron las reglas para el cómputo de los plazos, cuestión distinta a los criterios que se prevén en los citados criterios jurisprudenciales.

De constancias se advierte que en las sentencias TESIN-JDP-18/2022 y TESIN-JDP-21/2022, acumulados, así como TESIN-JDP-01/2023, el Tribunal local analizó el requisito de la oportunidad de conformidad con los

SUP-REC-124/2023

artículos 34 de la Ley de Medios Local³³, 78 de la Convocatoria y 114 del Reglamento de selección citados previamente.

Resultado de esta consideración, se creó una expectativa respecto de cómo se analizaría el cumplimiento del requisito de oportunidad, y por ende, de acceso a la justicia, por lo que el ahora recurrente estimó que podía presentar su demanda dentro del plazo legal para ello, atendiendo solamente a días hábiles.

En ese orden de ideas, si las reglas para la presentación del juicio de inconformidad ante la Comisión de Justicia del PAN establecen que el cómputo de los plazos **se hará contando únicamente los días hábiles**, sin contar los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley y así lo realizó el Tribunal local, **no era dable exigir que al actor realizara una interpretación distinta** a la realizada por la autoridad primigenia al presentar su impugnación ante la Sala responsable.

De ahí que, si el Tribunal local, tomando en consideración la normativa aplicable, así como lo previsto en el instrumento convocante determinó que se contabilizarían únicamente los días y horas hábiles, debe estarse durante toda la cadena impugnativa a lo que sostuvo éste para resolver sobre la oportunidad de la demanda.

En ese sentido, la Sala Guadalajara debió considerar la forma en que se realizó el cómputo del plazo para la presentación del medio de impugnación por el Tribunal local para efecto de verificar la oportunidad de su presentación, observando en primer término la normativa directamente aplicable, advirtiendo que la jurisprudencia 18/2012 de esta Sala Superior

³³ **Ley de Medios local.**

Artículo 34. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con las normas aplicables, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

Artículo 35. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos establecidos en horas se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Artículo 36. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los días declarados inhábiles en términos de ley.

³³ Los medios de impugnación que se promuevan en contra de los resultados de la Asamblea referida se resolverán de conformidad con lo establecido en el Reglamento.



corresponde a otro partido político y atendiendo a las particularidades del caso concreto, ya que como se explicó en el proceso electivo de la presidencia del Comité Directivo Municipal de Mazatlán, Sinaloa, se precisaron reglas específicas para el cómputo de los días al presentar los medios de impugnación.

Por consiguiente, para efectos de este caso, la demanda de juicio ciudadano federal presentada por el recurrente cumple con el requisito de procedencia relativo a la oportunidad, **porque se presentó al cuarto día hábil** siguiente del que se le notificó la sentencia impugnada (22 de marzo), descontando del cómputo el sábado veinticinco y domingo veintiséis de marzo, en los términos de la presente ejecutoria.

Bajo esa tesitura, al resultar sustancialmente **fundados** los agravios del recurrente, lo procedente es **revocar** la determinación de desechamiento; ordenar a la Sala Regional responsable que a la brevedad de no actualizarse alguna otra causal de improcedencia, admita el medio de impugnación y emita la sentencia en la que resuelva el fondo de la controversia, debiendo informar a la Sala Superior, sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria dentro de las cuarenta y ocho horas a que esto suceda.

Finalmente, no ha lugar a acoger la solicitud para que esta instancia resuelva en plenitud de jurisdicción el juicio ciudadano federal, toda vez que no se advierte la existencia de una amenaza inminente para los derechos sustanciales objeto del litigio o que esté por agotarse algún plazo que pudiera implicar la merma o extinción de la pretensión del recurrente.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara SG-JDC-16/2023, en los términos de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

SUP-REC-124/2023

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, así como el magistrado Indalfer Infante Gonzales. El Secretario General de Acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 4/2022.